



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2024-00129-00.

DEMANDANTE: CLOSTER PHARMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, NIT. 830.512.304-2.

DEMANDADO: NUEVA CLÍNICA SANTO TOMÁS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, NIT. 900.879.006-1.

PROVIDENCIA: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO

La sociedad CLOSTER PHARMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, promueve la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, a través de apoderado judicial, en contra de NUEVA CLÍNICA SANTO TOMÁS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, teniendo como base de recaudo Facturas Electrónicas de Venta.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Por expresa, debe entenderse que la obligación esté manifestada en el texto del documento; por clara, que no haya duda de cuál es la prestación; y por exigible, la calidad que pone a la misma en situación de pago o solución inmediata.

En ese sentido, una obligación es expresa cuando se dice que el deudor debe pagar una suma de dinero; es clara, cuando se dice cuál es el monto de la suma de dinero; y es exigible, cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición para que pueda solicitarse su cumplimiento forzado.

Revisada la demanda, constata el Despacho que, de las Facturas Electrónicas de Venta allegadas, no es posible predicar su exigibilidad, en atención a que no se acredita por medios electrónicos principalmente, ni físicos de manera excepcional, la entrega de las facturas, y su recepción por parte del deudor, por lo que no puede colegir el Despacho que estas se encuentren aceptadas expresa o tácitamente por el presunto obligado cambiario.

Es importante destacar que esta exigencia es de suma importancia, dado que incide, en forma determinante, en la hipótesis de aceptación tácita, toda vez que sólo si la factura es recibida por el comprador o beneficiario del servicio, puede computarse, a partir de la fecha correspondiente, el plazo de tres (3) días al que se refiere el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, el requisito de la recepción de la factura por cuenta del obligado, previsto en el numeral 2°, del artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, no puede entenderse materializado, sin la debida acreditación, lo cual impone negar el mandamiento de pago respecto de estos instrumentos cambiarios, por cuanto, se insisite, no es posible predicar de ellos su exigibilidad.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfono: (605) 5885691 Ext. 120
VALLEDUPAR-CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la sociedad CLOSTER PHARMA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, en contra de NUEVA CLÍNICA SANTO TOMÁS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese la actuación dejando las constancias del caso.

TERCERO: Reconocer al doctor JORGE ANDRÉS BENAVIDES CONTRERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.020.765.272, y Tarjeta Profesional No. 272.906, del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd277b9fb59ce429c613c2c07bf7aa5e76667583c825a7c2cf43b998d4d12cee**

Documento generado en 11/03/2024 05:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>